



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JENIBER ROCIO BECERRA LARA
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
(CNSC)
RADICACIÓN: 41001-31-03-002-2024-00220-00

Decide el Despacho lo pertinente en relación con la acción de tutela del rubro, vista la advertencia hecha por el actor en correo electrónico que antecede, en que indicó *"Honorable Juzgado segundo civil de circuito, el día 18 de Julio del 2024, se radicó tutela en línea (anexo pantallazo) la cual entró a su despacho para su debido proceso, el día de 19 de julio fue admitida y publicada por estado (anexo pantallazo), donde se publicó auto, elaborado por ustedes quedando fijado con fecha del 18 de julio del 2023, esta fecha no coincide con el año en curso, por lo tanto solicito aclaración de fecha del documento antes mencionado."*

MOTIVACIÓN BREVE Y PRECISA:

El 18 de los mes y año que avanzan se profirió auto admisorio, en el cual, por un *lapsus calami*, se consignó erróneamente como fecha de la providencia el *"dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)"*, decisión que fue debidamente notificada a las partes.

El artículo 286 del Código General del Proceso, norma aplicable al caso de la especie por razón de la integración normativa señalada en el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, por el cual se reglamentó el Decreto 2591 de 1991, prescribe *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

(...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Conforme a la norma trascrita, procede la corrección de la fecha del auto en comento, en cuanto al año real del mismo, correspondiendo ésta al dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024), pues se trata de un error de designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR dentro de la acción de tutela propuesta por JENIBER ROCIO BECERRA LARA, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), la fecha del auto que la admite, correspondiendo la misma al dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a los sujetos legitimados para intervenir preservando el debido proceso y garantizando el derecho de defensa (Art. 16 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ORTIZ VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA: PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JENIBER ROCIO BECERRA LARA
ACCIONADA: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
(CNSC)
RADICACIÓN: 41001-31-03-002-2024-00220-00

Asume este Despacho el conocimiento de la acción de tutela instaurada por JENIBER ROCIO BECERRA LARA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo.

En consecuencia, luego de examinar la aptitud formal del libelo incoativo este resulta admisible porque reúne las exigencias mínimas del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, factor que apreciado con el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, permite corroborar la atribución para definir el conflicto y decretar simultáneamente las probanzas conducentes.

A la vez, por tener interés en las resultas de esta acción de tutela, se vinculará para que se haga parte en el trámite de la misma al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, emitida en el marco del proceso de selección del precitado Instituto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite preferente propuesto por JENIBER ROCIO BECERRA LARA contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), otorgándose a la accionada el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la situación fáctica y jurídica planteada, conforme a la motivación.

SEGUNDO: VINCULAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC No 166312 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 2044 grado 07, que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución No 3472 del 25 de marzo de 2023, emitida en el marco del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Para la notificación a los aspirantes vinculados se solicitará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC que, a través del sistema digital de cada una de estas entidades, realicen la debida notificación que en derecho corresponde a los ofertantes del referido concurso y remita prueba de ello a este Despacho dentro de los siguientes dos días hábiles.

TERCERO: COMUNICAR esta providencia a los sujetos legitimados para intervenir preservando el debido proceso y garantizando el derecho de defensa (Art. 16 Decreto 2591 de 1991).

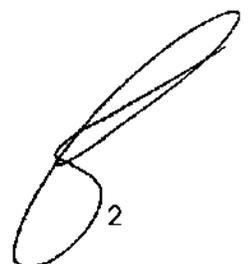


JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados en el escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ORTIZ VARGAS
JUEZ


2



ABOGADOS Y ASOCIADOS

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E.

S.

D.

REF. - ACCION E TUTELA

ACCIONANTE: JENIBER ROCIO BECERRA LARA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Yo JENIBER ROCIO BECERRA LARA. Identificado con C.C No. 36.065.779 de Neiva - Huila, actuando en nombre propio y en mi condición, comparezco ante su Despacho, me permito interponer **ACCION DE TUTELA** en contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES:

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC ICBF No. de 2149 en resolución No. 3472 del 25 de marzo del 2023 el No. De empleo 166312 al cargo profesional psicóloga Código 2044 grado 7 ahora grado 9 de la OPEC quedando en lista de elegibles.

SEGUNDO: Me postulé y concursé por el empleo, denominado Profesional Universitario en psicología, mediante acuerdo CNSC No. 2081 del 21-09-2021 modificado por los acuerdos 2294 del 31 -12-2021 y 0015 del 20-01-2022, la CNSC convocó al proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021 por el cual se van a proveer de manera definitiva vacantes del nivel profesional técnico asistencial en las modalidades abierto pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del ICBF.

TERCERO: Una vez transcurrido todo el proceso y adelantadas todas las etapas del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, valoración de antecedentes, la CNSC público a través de la página web del Banco Nacional de listas de elegibles (BNLE) Resolución No. 3472 del 25 de marzo 2023, que su artículo 1 estableció:

1. Conformar y adoptar la lista de elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco vacantes del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO SPICOLOGIA código 2044 grado 7 identificado con el Código OPEC No.166312 MODALIDAD ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, ofertado en el proceso de selección instituto colombiano de bienestar



ABOGADOS Y ASOCIADOS

familiar No. 2149 de 2021, en ese sentido, superado las etapas meritorias del proceso de selección y al ocupar un lugar en lista de elegibles en virtud de mérito, no encontramos ante la situación de que existen dilaciones injustificadas por parte de la entidad, donde si bien es cierto han surgido novedades sobre las vacantes y con ello la movilidad de las listas de elegibles, sobre nuestro nombramiento a sabiendas que es un derecho adquirido al haber alcanzado tal puntuación que nos permite un lugar en la lista de elegibles para suplir las vacantes ofertadas.

Al momento de realizado del proceso de inscripción a la OPEC No. 166312 fueron reportadas a la CNSC, Precisando que desde la firmeza de la lista de elegibles a la fecha, si bien se han presentado 218 novedades en los nombramientos en periodo de prueba las mismas correspondían a 184 cargos vacantes, que han sido provistas en periodo de prueba como resultados de autorizaciones previas emitidas por la CNSC y algunas se encuentran en los tramites de nombramientos en periodo de prueba con los nuevos elegibles autorizados por dicha entidad.

CUARTO: *Que dentro De la lista de elegibles mencionada anteriormente me encuentro Con un puntaje de 67.27.*

QUINTO: *La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en incongruencia, ya que la lista de elegibles de la OPEC No. 166312, es una sola y cualquier modificación a esta debe afectar por igual a todo los que en ella nos encontramos y no otorgar beneficios individuales excluyendo a quienes se encuentran desde el primer (1er) al último puesto.*

SEXTO: *La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación al principio de legalidad al remitirse a una regla de interpretación que no fue contemplada en el Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, y así lo estuviere al excluirnos en el momento de realizar la modificación a la lista de elegibles, ya que con ello, aplicó una flagrante violación de los Principios de la igualdad, el mérito, la moralidad, economía, imparcialidad y transparencia, celeridad y publicidad fundantes de la Función Pública y de los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa como el de Mérito; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso; Publicidad; Transparencia en la gestión de los procesos de selección; Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar y determinar el tiempo de la lista de elegibles al ser modificada violando sus derechos a quienes estamos en los primeros puestos de la lista de elegibles y otorgando beneficios a quienes están con menor puntaje de manera individual, ampliando para ellos la vigencia de la lista de elegibles mediante un acto simple negándonos a quienes tenemos una mejor posición y puntaje la posibilidad del futuro uso de esta lista de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera en condición de igualdad y merito; violando de esta manera la eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; y Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear estos procesos. Máxime si se tiene en cuenta la etapa del concurso en la que surge la discusión – Publicación lista de elegibles, y las obligaciones legales que recaen sobre la CNSC en aras de garantizar*



ABOGADOS Y ASOCIADOS

los derechos fundamentales de los ciudadanos que han concursado bajo el principio de la confianza legítima y de buena fe para acceder a un cargo en el Estado.

SEPTIMO: *En este apartado valga la pena resaltar por la magnitud de los hechos y la relevancia constitucional que implica mi exclusión como ciudadano en un concurso de méritos y la ponderación de este procedimiento frente a la garantía que efectivizaría mis derechos fundamentales, colisionados con ocasión de dicha actuación administrativa, per se, la CNSC tenía a su cargo más que inferir que es una lista CON EFECTOS INDIVIDUALES EN EL FUTURO y no una lista única y que cualquier modificación debe afectarnos positiva o negativamente por igual a todos y no a unos pocos, corroborando y comprobando los elementos de motivo, razón, circunstancia, modo, tiempo y lugar que determinarían la exclusión del suscrito y ahora accionante, en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, principio consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y decantado por la honorable Corte Constitucional, que permite dilucidar como una realidad el efecto de cualquier modificación a la lista de elegibles que se conformó en estricto orden de mérito por medio de la Resolución No. CNSC20182330127845 del 13-09-2018. Ya ha pasado más de un año y hasta la fecha no me han dado una respuesta clara ni congruente, respecto.*

"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019";

ARTÍCULO 31. *Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. “De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia*

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos



ABOGADOS Y ASOCIADOS

públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

PRIMERO: *Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC abstenerse de realizar nombramientos o, dejar sin efecto cualquiera que se haya hecho para proveer cargos temporales o libres o para ascenso a los cuales se les pueda aplicar la lista de elegibles que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y que conformó en estricto orden de mérito por medio de la Resolución No. CNSC- 3472 del 25-03-2023. La cual reza “Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo, denominado Profesional Universitario psicología, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, y que a la fecha corresponde a 229 novedades según del 11 de abril del 2024 Y sea nombrado en el cargo mencionado.*

"USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019"; ARTÍCULO 31. *Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborara en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. “De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva Convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”; entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia*

SEGUNDO: *Ordenar de manera conjunta AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y A LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC que lleve a cabo la totalidad de actuaciones administrativas necesarias, y tendientes a la autorización y uso de nuestras listas de elegibles resolución 3472 del 25 de marzo de 2023 para la provisión de orden de mérito de la a totalidad de vacantes definitivas por novedades disponibles del cargo profesional universitario psicología código 2044 grado 7 reportadas por el ICBF,*

TERCERO: *REPORTE el aplicativo SIMO totalidad de novedades generadas entro del proceso de nombramiento de la OPEC 166312.*

CUARTO: *modalidad de provisión de cada vacante, es decir si el cargo se encuentra provisto o en periodo de prueba en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.*



ABOGADOS Y ASOCIADOS

QUINTO: solicito a las listas CNSC la autorización para el uso de las listas de elegibles que se encuentren vigentes para efectuar los respectivos nombramientos, Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, se me incluya y se asigne el mismo periodo de tiempo con vencimiento al otorgado de manera individual, en estricto orden de mérito. Con el fin de que este se mantenga y no se otorgue solo beneficio individual independiente de la causa o motivo de la CNSC el cual viola el derecho de igualdad.

SEXTO: Sírvase dar una respuesta de fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. 1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. *La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera*



ABOGADOS Y ASOCIADOS

administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección. 2.

JURISPRUDENCIA. 2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes



ABOGADOS Y ASOCIADOS

aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. *En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*



ABOGADOS Y ASOCIADOS

.VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" 2.2. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho



ABOGADOS Y ASOCIADOS

fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996). "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998). "La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998). 2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede



ABOGADOS Y ASOCIADOS

entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la Secretaria de Movilidad de Rionegro desatiende el presente mandato constitucional al mantener la postura de la existencia de una obligación que ya prescribió, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad. (Subrayado fuera de texto). 2.4. Principio de legalidad administrativa. Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas. Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada



ABOGADOS Y ASOCIADOS

decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico. 2.5. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017). 2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. 2.7. Lista de Elegibles-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto. Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09). 2.8. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las



ABOGADOS Y ASOCIADOS

condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación...

" 2.9. Las listas de elegibles y los derechos adquiridos. Principios de buena fe y Confianza Legítima. Sentencia SU-913/09. La Corte ha sido reiterativa al afirmar que quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notario

PRUEBAS.

- 1. Lista de elegibles OPEC 136312*
- 2. acuerdo No. 2081 de 2021*
- 3. Copia de la Resolución No. CNSC – 3472 del 25 de Marzo de 2023*
- 4. Instructivo Convocatoria No. 2044- grado 7 posteriormente acuerdo CNSC 20212020020816 del 21 de septiembre del 2021*
- 5. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.*
- 6. Pantallazos de la calificación*
- 7. manual de funciones*
- 8. Normatividad CNSC*

COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."



ABOGADOS Y ASOCIADOS

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

BECERRA LARA JENIFER ROCIO C.C No. 36.065.779 de Neiva

Correo: jerobelar@gmail.com

Cel: 3142401844